



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha (dd/mm/aaaa): 03052023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|---------------------------|-----------------------|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 008 2023 00102 00 | Acción de Cumplimiento | ANA AYDEE JEREZ ROJAS | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS | Auto inadmite demanda INADMITE Y CONCEDE TERMINO SUBSANAR | 02/05/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03052023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CAROLINA VALENCIA
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Expediente No. [68001333300820230010200](#)
Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de ley o de Actos Administrativos (Acción de Cumplimiento)
Demandante: Ana Aydee Jerez Rojas
yaneth.jerez.0725@gmail.com¹
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Directora Patricia Tobón Yagarí
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud, dentro del Medio de Control de Cumplimiento, recibida por este Despacho en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023); la cual se rige, por la ley 393 de 1997 y en sus aspectos no contemplados por el CPACA, por remisión del artículo 30 de la ley 393 de 1997.

II. OBJETO DE LA SOLICITUD:

El quejoso solicita que se reconozcan los hechos narrados en la acción y que se garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la ley 1448 de 2011, así mismo de la Resolución No. 20227206525101.

Ahora bien, del estudio de la solicitud se ha determinado que se hace preliminarmente improcedente su admisión, por las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Despacho debe ilustrar inicialmente que la acción de cumplimiento está contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política; este medio de control, de

¹ Correo electrónico reportado por el accionante en el escrito de demanda

² Tomado de la página web oficial <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703>.

³ Tomado de los archivos institucionales del juzgado.



conformidad con el artículo 146 del CPACA⁴ es un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar el medio de control, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley; para hacer efectivo, el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos. Esta disposición de orden constitucional y legal tiene fundamento en los elementos esenciales de un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines propios está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, brújula principal de nuestro ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que las autoridades de la República están instituidas; entre otras cosas, para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), el medio de control en estudio; permite la realización de este postulado, logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas. De este modo, el medio de control de cumplimiento es instrumento adecuado para ejercer el derecho subjetivo de acción, frente a las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas y ante el incumplimiento efectivo de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

III. CASO CONCRETO

Para efectos de admitir esta acción constitucional, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, en armonía con el artículo 161, num. 3º del CPACA.

Al respecto, la Ley 393 de 1997, impuso una serie de requisitos que el demandante debe cumplir necesariamente cuando promueve la Acción de Cumplimiento, entre los cuales, se advierte el numeral 5º del artículo 10 al establecer la “prueba de la renuencia” y el artículo 8 se establece lo siguiente:

“Artículo 8o. Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

⁴ Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.



Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala en el artículo 146, que toda persona podrá acudir a esta jurisdicción previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. A su vez, el artículo 161 ibídem, indica que

“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 (...)”

Sobre el requisito de la renuencia el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente en su jurisprudencia

“(...) En este caso, de entrada, advierte la Sala que la demanda no refiere el acatamiento del requisito de procedibilidad del presente medio de control de cumplimiento y que el apoderado del presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, desde la contestación de la demanda como también en la impugnación puso de presente que el partido demandante no agotó el trámite previsto para la constitución en renuencia. (...) De acuerdo con lo anterior, no hay duda que previo a acudir al ejercicio de la presente acción de cumplimiento, la parte actora no constituyó en renuencia a la accionada, como lo exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues ninguno de los escritos allegados con la demanda da cuenta de que haya solicitado, a afecto de acreditar el requisito de procedibilidad del presente mecanismo constitucional, el acatamiento de las normas que se dicen desatendidas (...).”⁵

“(...) El requisito de procedibilidad de la acción no fue debidamente agotado respecto del Ministerio de Trabajo porque la solicitud formulada por el actor no tenía como propósito la constitución en renuencia de la entidad frente a las normas cuya eficacia persigue en la acción. En lo que corresponde a Ecopetrol y a la Unión Sindical Obrera contra las cuales también fue dirigida la demanda, advierte la Sala que el actor no aportó al expediente las pruebas que demuestren haber pedido el cumplimiento de las disposiciones en las cuales basó la acción. Entonces, concluye la Sala que en cuanto a la empresa petrolera y a dicha organización sindical tampoco está acreditado el agotamiento del requisito de constitución de la renuencia exigido para el trámite de este medio de control. En la demanda, el señor Duarte Martínez no expuso ni sustentó el riesgo de sufrir un posible perjuicio irremediable que permita prescindir del cumplimiento del requisito de procedibilidad, como lo estipuló el artículo octavo de la Ley 393 de 1997. Por consiguiente, la sentencia impugnada será revocada y en su lugar se rechazará la demanda por no haberse probado la constitución en renuencia de las entidades y la organización demandadas (...).”⁶

En este orden de ideas, advierte el Despacho, que una vez revisado el expediente y sus anexos, la parte actora no acreditó la constitución en renuencia ante la entidad demandada, solicitando el cumplimiento de una norma con fuerza materia de ley o de un acto administrativo, siendo este un requisito de procedibilidad, de conformidad

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 18 de diciembre de 2017. Radicación No. 11001-33-35-020-2017-00323-01(ACU).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 24 de mayo de 2018. Radicación No. 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU).



con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, y numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que revisado el acto administrativo No. 20227206525101 del 15 de marzo de 2022, al cual demanda su cumplimiento, no contiene un mandato exigible dado que la Unidad de víctimas le indicó a la accionante, que no puede realizar el pago o indicar una fecha próxima de pago debido al estrecho margen de recursos.

Así mismo, se debe indicar que, en el acápite de pretensiones se solicita el cumplimiento del acto administrativo No. 20227206525101 del 15 de marzo de 2022, sin embargo, se insiste en que el citado acto administrativo, no contiene un mandato exigible dado que la Unidad de víctimas manifestó no poder realizar el pago o indicar una fecha próxima de pago debido al estrecho margen de recursos.

Por lo anterior, deberá corregir las pretensiones de la demanda en este sentido, solicitando el cumplimiento de un acto administrativo que contenga un mandato exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del CPACA.

Finalmente, el despacho advierte que, en el escrito de demanda y sus anexos, no se evidencia soporte del cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda, dispuso:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se procederá a inadmitir la demanda y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las falencias expuestas en la parte motiva del presente auto, so pena del rechazo *a posteriori*.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control de cumplimiento, propuesto por **ANA AYDEE JEREZ ROJAS** contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por las razones antes expuestas.



SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que corrija su solicitud de medio de control de cumplimiento, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término improrrogable de dos (2) días (art. 12 de la Ley 393 de 1997), so pena de rechazo a posteriori.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición por correo electrónico.

CUARTO. Por Secretaría, **LIBRAR** las respectivas comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

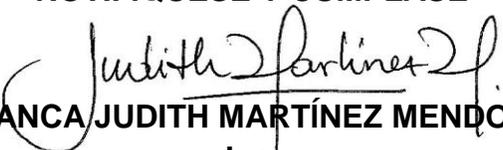
QUINTO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

OCTAVO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

S.F.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **011** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **3 de mayo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaría

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1585defef80264db37d2dc64c79be7c17909d4b854a568d44322df032ca7e4a**

Documento generado en 02/05/2023 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>